

Corte Suprema, 3 de junio de 2021

Conectividad y Telecomunicaciones S.A. con Claro Chile S.A.

Rol N°	13378-2019
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de casación en el fondo, telecomunicaciones, terminación de contrato, indemnización de perjuicios, cláusulas abusivas, mala fe, contrato de adhesión
Normativa relevante	Art. 16 letra g) de la Ley N°19.496; art. 1560 y 1566 inciso 2, 19 a 24, 1441, 1545 y 1546 del Código Civil

Resumen

Conectividad y Telecomunicaciones S.A demanda ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, en juicio ordinario por terminación de contrato más indemnización de perjuicio, a Claro Chile S.A. En primera instancia, el tribunal rechazó la demanda en todas sus partes con costas. Ante esta decisión la demandante recurrió de apelación ante una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primera instancia con costas. A raíz de esto, la demandante recurre de casación en el fondo.

Hechos

La Corte Suprema reprodujo que los hechos fueron los siguientes: “a) El día 26 de agosto de 2009 celebró con la demanda un contrato de distribución, cuyo objeto es que el distribuidor (actor) comercialice, promoció, venda y distribuya planes, productos y servicios de telefonía móvil de Claro, imponiéndosele exclusividad.”

De la cita anterior y de la sentencia del máximo tribunal se desprende que las partes celebraron un contrato de distribución. Posteriormente, según la empresa Conectividad y Telecomunicaciones tuvo lugar un evento imprevisible que cambió las reglas y condiciones tenidas en cuenta al contratar lo que tornó el contrato excesivamente oneroso para dicha empresa, en contraposición, el contrato se tornó excesivamente beneficioso para Claro Chile S.A.

Cuestión Jurídica

El recurso de casación en el fondo interpuesto por Conectividad y telecomunicaciones S.A se fundamenta en la supuesta transgresión de los artículos 19-24, 1441,1545, 1546, 1560 y 1566 inciso 2 del Código Civil y el artículo 16 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los consumidores, dado que los jueces no habrían estimado que existía un evento frozado o imprevisto que cambiara las condiciones tenidas en cuenta al momento de contratar.

Adicionalmente la recurrente sostiene “que al rechazarse la demanda se desconoce que el contrato se hizo excesivamente oneroso para su parte, perdiéndose la conmutatividad”, debiendo tener en especial consideración que la empresa Claro Chile S.A no proporcionó todos los antecedentes al momento de la celebración de los contratos. Lo anterior, señala la recurrente, se vería reflejado en las condiciones (Considerando 1°).

En conjunto con lo anterior, la recurrente argumenta que el contrato celebrado es uno de adhesión que además contiene cláusulas abusivas vulnerando así la norma del artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496, pues dichas cláusulas a su juicio “producen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se derivan de él y atentan contra la buena fe”, cuestión que debería haber sido corregida por los jueces de fondo (Considerando 1°).

Finalmente, “aduce que el contrato atenta contra parámetros de buena fe objetiva”, puesto que altera el equilibrio de las prestaciones y, por tanto, los jueces al interpretarlo no tuvieron en consideración la conmutatividad de estas (Considerando 1°).

Decisión

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo estimando:

“Quinto: Que de lo señalado en el motivo precedente se desprende que las alegaciones formuladas en el arbitrio parten de una base fáctica no establecida por los jueces del grado, esto es, la efectividad de los descuentos ilegales y arbitrarios en que habría incurrido la demandada.

(..)

Empero, el recurso no resulta idóneo para tales fines, en tanto se limita a esbozar una serie de fundamentos y alegaciones para demostrar el quebrantamiento de los preceptos indicados en el motivo primero de este fallo en razón de determinados hechos no asentados en la causa cuya existencia, no obstante, el recurrente al parecer da por descontada. Es de advertir que no es posible a esta Corte ponderar las probanzas rendidas en el juicio y, en su caso, asentar tales presupuestos de hecho, al no haberse denunciado de manera eficaz la infracción de normas reguladoras de la prueba, pues si bien el recurrente alude en su libelo impugnatorio a los artículos 1698, 1700, 1701, 1702, 1706 y 1708 del Código Civil y 346, 384, 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil, olvida consignar de que manera tales preceptos habrían sido quebrantados.

Sexto:(..)Así, de acuerdo a las conclusiones del fallo atacado, no es posible anotar que los alegados descuentos verdaderamente acaecieron, menos aún que éstos fueron arbitrarios o ilegales, veredicto que este tribunal no puede modificar por corresponder al resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba que han llevado a cabo los jueces del grado, en uso de sus facultades privativas.

Al no configurarse vulneración de normas reguladoras de la prueba el recurso no posibilita la revisión del material probatorio para constatar la efectividad de las circunstancias mencionadas por el recurrente, no siéndole permitido a esta Corte establecer los hechos imprescindibles de fijar para el éxito del arbitrio de ineficacia, por lo que solo está en condiciones de revisar la correcta aplicación de la ley pero sólo a los hechos “tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”.

Séptimo: Que, en estas condiciones, cabe concluir que el libelo de nulidad, del modo en que fue propuesto, no resulta apto para los fines que se persigue, pues descansa sobre presupuestos de hecho que no han sido establecidos en la sentencia.”

Comentario

La sentencia resulta relevante toda vez que se discute una infracción por parte de la demandada al artículo 16 letra g) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores por la presencia de una cláusula abusiva en un contrato de distribución entre sociedades. Adicionalmente se alega la procedencia de la teoría de la imprevisión en materia relacionada a consumo lo que es, al menos, una novedad.

Si bien, la Corte no entra en detalles sobre por qué descarta los argumentos de índole fáctica que respaldan las alegaciones de la recurrida, estimamos que no era procedente la aplicación de la Ley N°19.496 pues el contrato celebrado entre las partes no puede ser catalogado como un contrato de adhesión porque para ello se requiere que exista un desequilibrio importante entre los contratantes y que una sola de las partes haya redactado el contrato.

También, en dicho tipo de contratos suele existir vulnerabilidad de la parte más desventaja, pero es difícil de sostener que la empresa Conectividad y Telecomunicaciones S.A. se encontraba en vulnerabilidad de la misma manera que un consumidor se encuentra frente a una empresa proveedora.